

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 16/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00018	Verbal	ERIC JAVIER VELASCO ZAPATA	LUZ DARY RAMIREZ ORDOÑEZ	Rechaza por no subsanación Se ordena Archivo de Expediente	15/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00036	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIOSA DEL CARMEN LEON	Herederos de la Causante ANA CECILIA LEON	Auto rechaza por competencia Se ordena Remitir demanda a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayan, para lo de su cargo.	15/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 15 DE FEBRERO DE 2024

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por ERIC JAVIER VELASCO ZAPATA, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0109**

Radicación Nro. **2024-00018-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por ERIC JAVIER VELASCO ZAPATA, mediante apoderado judicial Dr. Jairo Gómez Orozco, y en contra de LUZ DARY RAMIREZ ORDOÑEZ, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0081 del seis (06) de febrero de 2024.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por ERIC JAVIER VELASCO ZAPATA, mediante apoderado judicial Dr. Jairo Gómez Orozco, y en contra de LUZ DARY RAMIREZ ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ANA CECILIA LEON, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0110**

Radicación Nro. **2024-00036-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ANA CECILIA LEON, interpuesta por DIOSA DEL CARMEN LEON, mediante apoderado Judicial Dra. Gloria Estella Cruz Alegría, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio de la demanda y sus anexos, se observa que se pretende inventariar o enlistar como activo de la sucesión la POSESION material que supuestamente ejercía la causante respecto de un bien inmueble, en este caso un lote junto con sus mejoras y anexidades ubicado en el Municipio de Popayán -Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-23914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, razón por la cual, se debe estudiar la viabilidad de incluir dentro del inventario y avalúo un bien que el causante tenía en calidad de poseedor, y si este se puede transferir por causa de muerte.

Pedro Lafont Pianetta expresa sobre este punto que: “*se encuentra constituida por todo aquello que conformaba el patrimonio transmisible del causante, trátase de derechos reales, personales, inmateriales y universales, o bien de ciertos derechos con características patrimoniales dominantes...*”¹ siendo esta causa para que “*el difunto no pueda transmitir con su muerte la propiedad de un objeto que no le pertenece; y si sus sucesores entran o reciben las posesiones de dicho objeto, la propiedad no la pondrían adquirir sino por prescripción. Ahora bien, algunos derechos o bienes dejados por el causante pueden ser subrogados realmente por otros...*”².

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 8 de Febrero de 2002 define la *successio possessionis* diciendo que esta “*se produce en favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 del C. de P.C., sustituye al causante en la posición jurídica en que este se encontraba en el momento de su defunción*”³.

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro; Derecho de sucesiones, Tomo I, Octava Edición; Librería Ediciones del profesional Ltda.; Bogotá; 2006; P. 164

² Ibídem; P.164-165.

³ Sentencia de 8 de Febrero de 2002 de la Corte Suprema de Justicia; Exp. 6019; M.P. CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio

Concordando con lo anterior, el doctrinante Arturo Valencia Zea acompañado por Álvaro Ortiz Monsalve⁴, manifiesta que la posesión se transfiere a los herederos, ya que por la muerte de la persona los herederos tienen derecho a seguir poseyendo la cosa, puesto que quedan habilitados para ello. Esta figura se conoce como transmisión automática, que cuando se establece permite que los herederos ejerzan las acciones posesorias para finalmente adquirir la propiedad por prescripción que venía ganando el causante y que se podría sumar a ellos.

Pero, teniendo en cuenta que la discusión se centra en cuales son los derechos susceptibles de transmisión por causa de muerte, este despacho estudiara el tema más a fondo y para ello iniciara citando la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de Octubre de 2014 que dice *“los derechos patrimoniales tienen la cualidad de ser transmisibles, y, adicionalmente, se ha dicho que pueden legarse los atributos derivados de la posesión, entre otros. Estos últimos bajo el entendido que, al morir el poseedor, traslada a sus sucesores el derecho a continuar poseyendo la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva”*⁵

Afirmación que corrobora Valencia Zea junto a Álvaro Ortiz Monsalve⁶ cuando expresa que **lo que se transmite son los derechos que se derivan de la posesión**, que no son más que la facultad de poseer (tomar la cosa, ejercer acciones posesorias y continuar sin interrupción la prescripción del causante) **no queriendo decir aquello que se transmite la posesión en sí misma.**

Esta posición también es compartida por el tratadista Pedro Lafont Pianetta cuando arguye que *“...la adjudicación de los bienes en posesión no puede referirse directamente a la posesión sino a los derechos que esta genera, y que por su naturaleza estrictamente jurídica, pueden ser distribuidos en proceso de sucesión como transmisión hereditaria... Ello obedece a que la posesión en sí misma no es transmisible por causa de muerte, pues debido a su naturaleza fáctica, aquella se extingue con la muerte del causante y nace, a su turno, para los herederos, sin perjuicio de que estos acumulen a lo suyo la posesión anterior. En cambio, no ocurre lo mismo con los derechos que genera la posesión, los cuales son transmisibles por causa de muerte”*⁷.

En cuanto al punto de la inclusión dentro del inventario y avalúo de una posesión, la sentencia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 30 de agosto de 2013 dice que *“La posesión como tal no debe entrar a la herencia no solo por tratarse de un mero hecho sino también debido a que no se trata de una auténtica transmisión por causa de muerte... Sin embargo, puede acontecer, lo que jurídicamente es posible, que exista el interés de incluir en la sucesión no la posesión misma que tenía el causante (lo que no es posible...), sino los derechos que en relación con ella tenía...”*⁸ Además, agrega el Tribunal que *“1° En principio no es objeto de inventario la posesión, pero si lo pueden ser los derechos y acciones con relación a la misma... b) Si el causante era poseedor de inmuebles y la pretendida inclusión son los derechos posesorios, es pertinente acceder a ella si estos últimos se encuentran probados...”*⁹.

En el presente caso, revisada la documentación aportada se observa que en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-23914, no aparece registrada posesión como falsa tradición en favor de la causante, es más, si bien se allega copia de escritura pública No. 436, del 16 de marzo de 1981, en ella tan solo se protocoliza compraventa parcial del inmueble realizada por su propietaria Dioselina Gomez de Ramos en favor de Teresa de Jesús León de Mellizo, tal y como aparece registrado

⁴ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro; Derecho Civil, Tomo II sobre los Derechos Reales, Undécima Edición; Editorial Temis S.A.; Bogotá; 2007; P. 94-96.

⁵ Sentencia de 16 de Octubre de 2004 de la Corte Suprema de Justicia; M.P. GIRALDO GUTIÉRREZ, Fernando

⁶ Op. Cit.

⁷ LAFONT PIANETTA, Pedro; Proceso sucesoral, Tomo II, Cuarta Edición; Librería Ediciones del Profesional Ltda.; Bogotá; 2005; P. 279.

⁸ Sentencia de 30 de Agosto de 2013 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC.; M.P. BARRERA ARIAS, Carlos Alejo

⁹ Ibídem

en el certificado de tradición, no existiendo prueba alguna que nos demuestre que la causante señora Ana Cecilia Leon tenía este bien en calidad de poseedora.

Así las cosas, siendo que la supuesta posesión material que ejercía la causante respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-23914, aun siendo probada, no podría incluirse dentro del inventario, como quiera que la posesión como tal no es transmisible por causa de muerte, y que los derechos que podría generar dicha posesión no se encuentran probados, pues no aparece registrada posesión como falsa tradición en favor de la causante, ni existe prueba alguna que nos demuestre que la causante tenía el bien en calidad de poseedora, es claro que no resultaría ajustado a derecho incluir dentro del inventario los derechos posesorios sobre el referido inmueble.

En consecuencia, el activo sucesoral estaría compuesto únicamente por el certificado de depósito a término CDT No. 669323-3, emitido por el Banco ITAU a favor de la causante Ana Cecilia Leon, cuyo valor que asciende a la suma de **\$14.400.000**; lo cual se puede corroborar con la revisión de la documentación aportada, valor que nos servirá para determinar la cuantía de este sucesorio.

Así las cosas, el valor de los bienes relictos asciende a la suma de **Catorce Millones Cuatrocientos Mil Pesos m/c (\$14.400.000.00)**, cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de procesos.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: “9. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”.

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4º. Reza: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.300.000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Noventa y Cinco Millones de Pesos m/c (\$ 195.000.000.00)**.

En el caso que nos ocupa, la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Catorce Millones Cuatrocientos Mil Pesos m/c (\$14.400.000.00)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de mínima cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. 17 del CGP el cual en su Núm. 2º manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Única Instancia “***De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios***”. Ahora bien, el párrafo del artículo en cita establece que: “***Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3***”.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que “*En los procesos de sucesión será competente el juez del último*

domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ANA CECILIA LEON, interpuesta por DIOSA DEL CARMEN LEON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE la demanda a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN –CAUCA, para lo de su cargo. Para efecto de lo anterior, el expediente digitalizado será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

TERCERO.- ANOTESE su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ